

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 194-2024-GM/MDS**

Subtanjalla, 30 de setiembre de 2024

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 6062-2024 de fecha 21 de agosto del 2024, Informe N° 513-2024/SGOPC/GDU/MDS de fecha 11 de setiembre del 2024, Informe N° 1210-2024-GDU/LRSH/MDS de fecha 19 de setiembre del 2024, Informe Legal N° 534-2024-OAJ/MDS de fecha 30 de setiembre del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades son órgano de Gobierno Local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Es preciso mencionar que el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", en su numeral 11.1 del artículo 11 "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el título III Capítulo II de la presente Ley".

Conforme el artículo 11.1 de la LPAG la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte solo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 207° de la ley y por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

Según lo establece el artículo 8° de la LPAG el acto administrativo "valido" es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Por lo que se tiene que la nulidad interpuesta por el Sr. José Raúl Chacaltana Muñante por no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad previstas en el TUO – Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Se tiene que la licencia de construcción con modalidad A, ha sido tramitada por el administrado **Jakelin Mónica Galván Córdoba** cumpliendo todos los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme lo establece el artículo 61° y 63° del Decreto Supremo N° 029-2019-Vivienda, así como la Ley de Procedimientos Administrativos General TUO Ley N° 27444 el cual en numeral 33.1 del art. 31° y constatando su titularidad registral tal y como se describe en el Informe N° 513-2024/SGOPC/GDU/MDS emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro.

Que, mediante mesa de partes ingresa expediente N° 6062-2024 con fecha 21 de agosto del presente, donde el señor Jorge Muñante Chacaltana, solicita la nulidad de la licencia de construcción entregado al Lote N° 10 Mz. E. indicando que se encuentra judicializado ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, conforme lo acredita con el recurso impugnatorio de queja de derecho.

Mediante Informe N° 513-2024/SGOPC/GDU/MDS de fecha 11 de setiembre del 2024, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, indica que la emisión se desarrolló en el marco de lo indicado en el TUO de la Ley N° 29090, la cual, en su numeral 1 del art. 10 indica que "... para obtener las licencias reguladas por la presente ley mediante esta modalidad, se requiere la presentación ante la municipalidad competente de los requisitos establecidos en la presente ley y los demás que establezca el reglamento de licencias de habilitación urbana y licencias de edificación. El cargo de ingreso constituye la licencia, previo pago del derecho de trámite correspondiente. Este se desarrolla las características establecidas en la normativa nacional (Ley

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N° 29090 y su reglamento y modificaciones, Ley n° 29792, reglamento nacional de edificaciones, entre otras), normativa de carácter local (Plan de Desarrollo Urbano de Ica 2020-2030 aprobado con ordenanza Municipal N° 015-2020-MPI) por lo que el expediente no contraviene ninguna normativa nacional o local, así como no contraviene la constitución. y en relación a los defectos o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, es necesario precisar que siendo esta una licencia de edificación modalidad A – Aprobado automática, esta se desarrolla conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en el art. 61 y 63 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, así como la Ley de Procedimientos Administrativos Generales TUO Ley N° 27444 el cual en su numeral 33.1 del artículo 31 establece que..." 33.1 en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el Tupa de la entidad..." por lo que considerados los requisitos se puede precisar que cumple con los requisitos conforme a Ley. Por lo que la solicitud de nulidad se declara infundada técnicamente por lo que se recomienda derivar al área de asesoría jurídica con el fin de que sea considerado las diferentes acciones legales.

Mediante Informe N° 1210-2024-GDU/LRSH/MDS de fecha 19 de setiembre del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano, hace de conocimiento el Informe N° 513-2024/SGOPC/GDU/MDS, donde se declara infundada la solicitud de nulidad interpuesta por el Sr. José Chacaltana Muñante. Por lo que se remite a la oficina de asesoría jurídica para su pronunciamiento.

Mediante Informe N° 534-2024-OAJ-MDS de fecha 30 de setiembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, indica declarar Improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el Sr. José Raúl Chacaltana Muñante contra la Licencia de Edificación con Modalidad A, otorgado a Jakelin Mónica Galván Córdoba, ya que no se ha presentado dentro de las condiciones previstas en el artículo 11.1 y no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad establecidos en el artículo 10° de la TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General.

Estando a las consideraciones expuestas, y en conformidad a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° N° 534-2024-OAJ/MDS de fecha 30 de setiembre del 2024; las facultades conferidas por el alcalde según Resolución de Alcaldía N° 001-2024-ALC/MDS de fecha 03 de enero de 2024; y demás normas conexas.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por el señor **JORGE RAUL MUÑANTE CHACALTANA**, contra la **Licencia de Edificación con Modalidad A**, otorgado a **Jakelin Mónica Galván Córdoba**, ya que no se ha presentado dentro de las condiciones previstas en el artículo 11.1 y no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad establecidos en el artículo 10° de la TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENGASE** por agotada la vía administrativa, por parte del Señor **Jorge Raúl Chacaltana Muñante** y cúmplase con remitir el acto resolutivo correspondiente que pone fin al proceso.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al Señor **JORGE RAUL MUÑANTE CHACALTANA** con Dirección en Urb. Los Médanos Mz. E Lt. 7 - Subtanjalla y a las áreas competentes y a la Oficina de Secretaría General, para su publicación conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA

ABOG. JOSÉ LUIS VILLALBA HEREDIA  
GERENTE MUNICIPAL